

**Fwd: Pronunciamiento excepciones previas HDI seguros -
rad.54001233300020230001300**

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
<stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:03 PM

Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Copia de Pronunciamiento excepciones Tribunal N. de S. llamamiento garantía HDI.pdf;

Ing. Fernando Rojas Ovalle

De: L&A Abogados <rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co>

Enviado: Tuesday, January 30, 2024 12:01:35 PM

Para: tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Cc: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
<stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Administrativo - N. De Santander -
Cúcuta <sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - N. De Santander -
Cúcuta <des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;
Union Vial Rio Pamplonita <atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com>; Nathalia Hurtado Diaz
<nhurtado@sacyr.com>; afacgna@afa.com.co <afacgna@afa.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jsramirez@ani.gov.co <jsramirez@ani.gov.co>

Asunto: Pronunciamiento excepciones previas HDI seguros - rad.54001233300020230001300

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente

Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa

Radicado: 54001233300020230001300

Demandante: RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA Y OTRO

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones previas expuestas por el llamamiento
en garantía de HDI seguros.

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.934 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.352.468 y **DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.801.895, me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción planteada en la contestación del llamamiento en garantía de HDI seguros, en los siguientes términos del escrito adjunto.

Cordialmente,



Rodolfo Gutiérrez Lizarazo

Email: rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Móvil: [\(57\) 301 396 6782](tel:(57)3013966782)

Cra. 7 No. 74-56, Oficina 408

www.lyaabogados.com.co

Bogotá D.C., Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente

Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa

Radicado: 54001233300020230001300

Demandante: RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA Y OTRO

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
OTROS

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones previas expuestas por el
llamamiento en garantía de HDI seguros.

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.934 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.352.468 y **DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.801.895, me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción planteada en la contestación del llamamiento en garantía de HDI seguros, en los siguientes términos:

Con las excepciones propuestas, pretende el llamado en garantía que no se le vincule a su asegurado al presente proceso, en razón a la tesis de que no son las llamadas a responder por los daños antijurídicos causados, sin embargo, como puede evidenciar el despacho, incluso en los propios escritos de contestación de demanda están los argumentos suficientes para fundamentar con claridad que sí están llamadas a vincularse y responder dentro del mismo.

Como puede observar el despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- presenta la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, presentando de manera clara el por qué la llamada a responder es la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S (el concesionario); y a su vez, el concesionario, presenta la misma excepción bajo el argumento de que la llamada a responder es la ANI, ratificando los argumentos planteados debidamente en el escrito de demanda y ratificando la responsabilidad de todas las demandadas.

Es decir, las demandadas se acusan recíprocamente atribuyendo a la otra la calidad de ser la llamada a responder, reiterando los fundamentos planteados por el suscrito en la demanda, lo cual permite dilucidar el conflicto que aquí se plantea con los propios argumentos por ellos esbozados, donde lo único que se concluye es que todas las

demandadas están perfectamente vinculadas y son las llamadas a responder por el daño antijurídico causado de manera solidaria.

Ahora bien, el llamado en garantía se limita a repetir los mismos argumentos sin sustentos que estableció su asegurado, todos ellos sin ningún tipo de rigurosidad y lejanos de toda lógica y sustento normativo y jurídico, los cuales procedemos a controvertir de manera particular a continuación.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI y HDI seguros

Bajo este argumento, la ANI, así como su aseguradora, consideran que no están llamadas a ser vinculada al proceso por tener falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que a su parecer, la responsabilidad recae exclusivamente en el concesionario porque contractualmente asegura, que así fue pactado.

A juicio de la ANI, de conformidad con el artículo 34 de la ley 105 de 1993, en relación con la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura, en calidad de Entidad Estatal concedente, la ANI tiene la facultad de poder delegar esa función en el concesionario o en un tercero.

Para el caso, la ANI delegó la gestión predial para la adquisición y compensación al concesionario, y así mismo delegó la vigilancia y control a la interventoría, tal como se evidencia en el literal B del numeral 7.1 del contrato de concesión 002 del 2017, veamos:

“La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del concesionario. El costo de la Gestión predial se asumirá por parte del concesionario. El costo de la compra de predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondearán con los recursos de la subcuenta Predios”.

A su vez, el numeral 7.2 del contrato de concesión APP No. 002 del 2017, establece la obligación del concesionario para fondear bajo su cuenta y riesgo, la adquisición predial y pago de las compensaciones económicas, igualmente reafirma su posición bajo en entendido de que la cláusula 14.3 del referido contrato se estableció la obligación para el concesionario de mantener indemne a la ANI respecto de cualquier reclamación de terceros.

Ahora bien, resulta también improcedente el argumento según el cual la ANI delegó la gestión predial en el Concesionario, pues es clara la nutrida jurisprudencia respecto de la

responsabilidad solidaria del delegante en materia contractual, cuando el propio Consejo de Estado¹ dispone:

*“La excepción a la regla antedicha se presenta en materia de contratación, **donde se parte de la premisa según la cual el delegante no se exime de responsabilidad por los actos que desplique el delegatario. En efecto, en dicho ámbito el delegante debe responder por acción, omisión o extralimitación en el recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad delegada** (...) En esa medida, al delegante le atañe cumplir con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, los que servirán de fuente de responsabilidad cuando su desatención se traduzca en infracción a la Constitución y a la ley. Asimismo (...) **en materia contractual, previó responsabilidad patrimonial para el delegante, quien puede ser llamado a responder solidariamente con el delegatario por vía de acción de repetición o llamamiento en garantía.** [...] [E]l delegante es responsable de la ocurrencia de irregularidades y falta de advertencia de estas, que han tenido lugar por el inadecuado cumplimiento de la obligación de mantenerse informado de manera directa y permanente de la forma como se ejercen las facultades delegadas, así como de no haber impartido oportunamente las instrucciones requeridas para asegurar el adecuado y correcto desarrollo de estas funciones; de no haber supervisado, vigilado y constatado el acatamiento riguroso y estricto de las directrices dadas al respecto; o advertida tal desatención, de no haber tomado las medidas necesarias para evitar que ello sucediera y reasumir las funciones a fin de que ello no continuara. [...] [E]l delegante es responsable por sus propias acciones u omisiones en relación con sus deberes de vigilancia, dirección, control y orientación respecto de la función otorgada al delegatario, pues tal como se ha venido sosteniendo, en la delegación se trasfiere el ejercicio de la competencia, mas no la titularidad misma de la función. [...]*

En conclusión, como puede observar el despacho, dentro de los mismos escritos de contestación de demanda, las Entidades se encargaron de proporcionar los argumentos y pruebas del por qué están llamadas a ser parte del proceso, y sobre ellas recae la legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben responder por los daños antijurídicos causados.

Las demandadas dedicaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, para culparse recíprocamente, sin tener en cuenta que son esos mismos argumentos fundamentos suficiente para determinar que están llamadas a responder de manera solidaria, por el simple hecho de que así lo pactaron en el contrato las partes y que la propia Ley imperativa así lo dispone.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12)

En su argumento adicional, asume que no le corresponde al concesionario la gestión de títulos mineros, ni los riesgos derivados de ello, sino que por el contrario, es una obligación de la ANI, pues los sujetos que expresamente determina la ley a cargo de las obligaciones contenidas en el artículo 59 de la ley 1682 del 2013 son el titular del proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera, que para el caso y según el argumento de la concesionaria, sería la ANI.

- Indevida selección del medio de control y caducidad

Como se puede observar del escrito presentado por la aseguradora, la misma se limita a afirmar que existe el fenómeno de la caducidad, debido a que en su concepto equivocado, se debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lugar de la reparación directa, pues presuntamente se debió demandar un acto administrativo que no existe bajo ningún supuesto y que tampoco establece de cual acto administrativo se trata, pues solo se limita a realizar una afirmación sin sustento alguno.

En ese orden, manifiesta erradamente que el término de caducidad es de cuatro meses y no de dos años conforme las características propias de cada uno de los medios de control que pretende comparar, cuando resulta improcedente la confusión que pretende generar al operador judicial con su argumento, dado que como se explica *in extenso* en el escrito de demanda la causa del daño es la construcción de la vía, es decir, una operación administrativa legal, que genera una carga excesiva que mis representados no están en la obligación de soportar, lo cual configura un daño especial que debe procurarse mediante el medio de control de reparación directa.

Contrario a lo que erradamente establece el llamado en garantía, se presentaron derechos de petición para procurar el pago de los daños y evitar el proceso que ahora nos ocupa, mas la respuesta a ellos no es lo que origina el daño antijurídico, pues como fue debidamente explicado, el daño es generado por la construcción de la vía, que fue superpuesta sobre el título minero de propiedad de mis representados generando cargas excesivas que no están en la obligación de soportar, conforme lo cual, queda sin ningún sustento el forzado argumento que pretende incorporar la aseguradora, para denotar una indebida escogencia de la acción o, peor aun, el fenómeno de la caducidad.

Para finalizar, sobra aclarar que aun bajo el improcedente supuesto que plantea la aseguradora en su escrito, el término de 4 meses para demandar un supuesto acto administrativo aun no se encontraba afectado por el fenómeno de la caducidad al momento de interponerse la conciliación y la demanda, como pretende hacerse ver y no se acude a la reparación directa para ampliar esos precisos términos establecidos por la Ley, por el contrario, se acude al medio de control procedente pues el daño y la responsabilidad del Estado no se deriva de un acto administrativo sino de una actuación de la administración que generó el daño antijurídico que se debate en el presente medio de control.

Por tanto, resulta sin ningún sustento las afirmaciones elevadas en el escrito de llamamiento en garantía, pues en el plenario se encuentran efectivamente acreditados los fundamentos del daño antijurídico ocasionado y del deber de reparar por parte de las entidades demandadas conforme las actividades ejecutadas, contrario a las afirmaciones sin sustento que hace la aseguradora en su escueto escrito con la intención de confundir al operador judicial.

En los anteriores términos, dejo sentado mi pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía, evidenciando desde sus propios argumentos que no resulta procedente la excepción propuesta, sobre las cuales solicito de manera respetuosa se declaren improcedentes.

Con el acostumbrado respecto,



RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO
C.C. 1.090.364.934 de Cúcuta
T.P. 199.543 del C. S. De la J.